



## INE-CI156/2016

### Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01410.

#### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 04 de mayo de 2016, el C. Luis Maldonado Arias (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01410 en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

*“Buenas tardes de la manera más atenta y atendiendo a los principios y lineamientos de transparencia y rendición de cuentas que hacen a los partidos políticos sujetos obligados para con la ciudadanía en referencia al Partido de la Revolución Democrática en específico a uno de los órganos de este partido el cual es la Comisión Nacional de Auditoría en el entendido de que dicha comisión debe sesionar por lo menos una vez al mes y sus acuerdos o resolutivos deben ser públicos solicito se me brinde la siguiente información:*

*1.- Acta se sesión de esta comisión del mes de abril del 2016.*

*2.- Donde están publicados los resolutivos o acuerdos de dichas sesiones.*

*3.- De estar publicadas en algún medio electrónico donde las puedo consultar.” (Sic)*

2. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos.
3. **Turno al (OR).** El 06 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 12 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI156/2016

Respuesta de la DEPPP		Tipo de información
<p>Al respecto, hacemos de su conocimiento que la información es inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por lo siguiente:</p>		<p><b>Inexistencia</b></p>
<p>Marcar con una "x" el caso que aplica</p>	<p><b>Criterio aplicable</b></p>	
<p>x</p>	<p><b>Criterio 18/13</b> emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro establece: <i>Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.</i></p> <p><b>SIN OBLIGACIÓN LEGAL</b> Me permito informarle, que esta Dirección Ejecutiva realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos que tiene bajo su custodia del Partido de la Revolución Democrática, y como resultado de dicha búsqueda, <b>no se localizó la información que el solicitante requiere, en razón de que ese organismo político</b>, no ha remitido a esta Autoridad Electoral actas, resolutivos o acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Auditorías. Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos f) y l) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos nacionales <i>"comunicar a este instituto o a los organismos públicos locales según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios de sus órganos directivos y de su domicilio social"</i>. En este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta a esta Dirección Ejecutiva, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, en razón de que la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, no es un órgano directivo, sino, un órgano responsable de la fiscalización de los</p> <p><b>Criterio 07/10</b> emitido por el INAI cuyo rubro establece: <i>No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia</i></p>	



**INE-CI156/2016**

Respuesta de la DEPPP			Tipo de información															
x	<p>ingresos y gastos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.</p>																	
	<p><b>INFORMACIÓN CON DESGLOSE ESPECÍFICO</b> <i>(Argumentar)</i></p>	<p><b>Criterio CI004/2015</b> emitido por el Comité de Información cuyo rubro establece: <i>"Grado de desagregación y características específicas de la información, cuando no se desprenda obligación para su creación, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia."</i></p>																
<p>- Tipo de información disponible: Ahora bien, de acuerdo al principio de máxima publicidad, le informo que el Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Autoridad Electoral, la integración de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, electa en el Primer Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día cuatro del mes de octubre del año 2014, la cual se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL</th> <th></th> </tr> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>CARGO</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C. RAFAEL GUERRERO OCON</td> <td>PRESIDENTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C. KARLA LIZETH JACOBO LÓPEZ</td> <td>COMISIONADA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO</td> <td>COMISIONADO</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL			NOMBRE	CARGO		C. RAFAEL GUERRERO OCON	PRESIDENTE		C. KARLA LIZETH JACOBO LÓPEZ	COMISIONADA		C. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO	COMISIONADO		<p><b>Máxima Publicidad</b></p>
COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL																		
NOMBRE	CARGO																	
C. RAFAEL GUERRERO OCON	PRESIDENTE																	
C. KARLA LIZETH JACOBO LÓPEZ	COMISIONADA																	
C. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO	COMISIONADO																	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno al (PP).** El 16 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a al **PRD** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

6. **Respuesta del PP (PRD).** El 20 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), PRD dio respuesta a través del sistema y mediante oficio RGO-KLJL-JIOC/CA/0363/16, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Con referencia al punto 1 en el cual solicita Acta de la sesión de la Comisión del mes de marzo de 2016, al respecto le comento no se cuenta con esa información.	<b>Inexistencia</b>
Con referencia al punto 2, se le informa que no existe información respecto de los relativos de la sesión de esta Comisión del mes de abril de 2016, en caso de que haya resolutiveos en los estrados del tercer piso del Edificio del PRD ubicado en Av. Monterrey 50, colonia roma, en México Distrito Federal.	
Con respecto al punto 3, se le informa que no se hacen públicas por medios electrónicos.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Convocatoria del CI.** El 25 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 18ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar **la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si **la declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (DEPPP) y el PP (PRD) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

### III. Información pública y bajo el principio de máxima publicidad.

#### Información pública

PP	RESPUESTA
PRD	(...), en caso de que haya resolutiveos en los estrados del tercer piso del Edificio del PRD ubicado en Av. Monterrey 50, colonia roma, en México Distrito Federal. (...)

#### Máxima publicidad

OR	RESPUESTA										
DEPPP	- Tipo de información disponible: Ahora bien, de acuerdo al principio de máxima publicidad, le informo que el Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Autoridad Electoral, la integración de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, electa en el Primer Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día cuatro del mes de octubre del año 2014, la cual se detalla a continuación: <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL</th></tr><tr><th>NOMBRE</th><th>CARGO</th></tr></thead><tbody><tr><td>C. RAFAEL GUERRERO OCON</td><td>PRESIDENTE</td></tr><tr><td>C. KARLA LIZETH JACOBO LÓPEZ</td><td>COMISIONADA</td></tr><tr><td>C. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO</td><td>COMISIONADO</td></tr></tbody></table>	COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL		NOMBRE	CARGO	C. RAFAEL GUERRERO OCON	PRESIDENTE	C. KARLA LIZETH JACOBO LÓPEZ	COMISIONADA	C. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO	COMISIONADO
COMISIÓN DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL											
NOMBRE	CARGO										
C. RAFAEL GUERRERO OCON	PRESIDENTE										
C. KARLA LIZETH JACOBO LÓPEZ	COMISIONADA										
C. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO	COMISIONADO										



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el cuadro antes descrito.

### IV. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente

La DEPPP al emitir respuesta señaló que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia del PRD, no se localizó la información que el solicitante requiere, en razón de que ese organismo político, no ha remitido a esta Autoridad Electoral actas, resolutivos o acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Auditorías.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos f) y l) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece como obligación de los partidos políticos nacionales “comunicar a este instituto o a los organismos públicos locales según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios de sus órganos directivos y de su domicilio social”.

En este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta a esa Dirección Ejecutiva, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, en razón de que la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, no es un órgano directivo, sino, un órgano responsable de la fiscalización de los ingresos y gastos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el OR, cabe señalar el criterio 07/10 emitido por el INAI cuyo rubro establece:

*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*

En este sentido, no será necesario que el CI conozca de esta inexistencia.

El PRD al dar respuesta a la presente solicitud, declaró la inexistencia de la información, sin motivación ni fundamentación alguna que sustente lo dicho por el Partido.



## INE-CI156/2016

Asimismo señaló que los resolutivos de la sesión de la Comisión de Auditoría del mes de abril, en caso de que tuviera resolutivos, se publicarían en los estrados del edificio del PRD y que no se hacen públicas por medios electrónicos.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR/PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El PP no señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del PP (PRD) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio, sin embargo no expuso los motivos ni fundamentos por los que no cuenta con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, no ha podido ser analizada debido a la insuficiencia de argumentación que motive la declaratoria de inexistencia y nula fundamentación respecto de su contestación a la presente solicitud de información. Es por ello que este CI no cuenta con los elementos necesarios para poder confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de la información brindada por el PRD.

Cabe señalar que el ciudadano solicita información relativa al acta de sesión de la Comisión Nacional de Auditoría del mes de abril del 2016 y el PP al dar respuesta se pronuncia respecto del mes de marzo del mismo año señalando, por lo cual se advierte que no se pronuncia por lo solicitado.

Ahora bien, respecto de los resolutivos o acuerdos de la sesión de la Comisión de Auditoría del mes de abril, el PRD señaló que no existen, pero en caso de que tuviera resolutivos, se publicarían en los estrados del edificio del partido, señalando además que no se hacen públicas por medios electrónicos.

En este sentido, es conveniente señalar que la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, es el órgano responsable de la fiscalización de los ingresos y gastos, de acuerdo a lo establecido en los artículos del 159 al 162 de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, se citan para mayor referencia:

Artículo 159. La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional **realizará las funciones de fiscalización de las finanzas del Partido**, misma que depende del Consejo Nacional.

Artículo 160. El Consejo Nacional dentro de sus integrantes formará la Comisión de Auditoría.

Artículo 161. Las auditorías y el control permanente contable y financiero de las finanzas del Partido se realizará a través de despacho contable externo, mismos que emitirán informes al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

Dichos informes serán entregados a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional a efecto de que tome las determinaciones que le correspondan en función de sus atribuciones.

Artículo 162. Son funciones de la Comisión de Auditoría del Consejo:

- a) Es el órgano responsable de la fiscalización de los ingresos y gastos del Partido, de sus grupos parlamentarios y Corrientes de Opinión;
- (...)

De lo anterior se desprende que la Comisión de Auditoría **realizará las funciones de fiscalización de las finanzas del Partido**. Las auditorías y el control permanente contable y financiero de las finanzas del Partido se realizará a través de despacho contable externo, mismos que emitirán informes al respecto, los cuales serán entregados a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional a efecto de que tome las determinaciones que le correspondan en función de sus atribuciones.

Ahora bien, se advierte que los PP tienen la obligación de publicar en su página de internet y sin que medie petición de parte los resultados de sus revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto de con motivo de fiscalización de sus recursos, como lo establece la fracción XIII del artículo 64 del reglamento:

***“Artículo 64.***

***Obligaciones de transparencia de los partidos políticos***

*1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:*

(...)

*XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*

*(...)”*

De lo antes señalado se advierte que el PRD debe tener publicada la información solicitada, lo cual se requerirá en el apartado correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no cuenta con elementos suficientes que motiven y funden las razones para confirmar la declaratoria de inexistencia de la información proporcionada por el PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PRD

### V. **Requerimiento.**

Para este CI no pasa inadvertido que el PRD al dar respuesta señaló que respecto de la información solicitada declaraba la inexistencia de la misma, sin motivación ni fundamentación alguna que fuere suficiente para poder determinar la confirmación de la misma.

Es por ello, que este CI, **requiere** al PRD para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o bien, fundar y motivar la declaratoria de inexistencia de parte de la información en su respuesta a la presente solicitud, con el fin de poder brindar mayores elementos que justifiquen de manera cabal la declaratoria hecha por este PP.

Asimismo, de las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, se desprende que el PRD debe publicar en su página de internet y sin que medie petición de parte los resultados de sus revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto de con motivo de fiscalización de sus recursos, motivo por el cual se **requiere** al partido para que en el plazo antes señalado, proporcione el link en el cual se encuentra publicada la información, o bien se pronuncie al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI156/2016**

### **VI. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI156/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6 artículos 6, párrafo 2, fracción I; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracciones I; 25, párrafo 3, fracción I, IV y VI; 26; 40; 42 del Reglamento; y 159 al 162 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio de 2015.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública y por principio de máxima publicidad** señalada en considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca** la declaratoria de inexistencia del acta de sesión de la Comisión Nacional de Auditoría del PRD, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **requiere** al PP (**PRD**), para que funde y motive la declaratoria de inexistencia en su respuesta brindada a la presente solicitud, lo anterior en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere** al PP (**PRD**), para que en el plazo antes señalado, proporcione el link en el cual se encuentra publicada la información, o bien se pronuncie al respecto., lo anterior en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI156/2016**

**Notifíquese** a los (OR) **DEPPP** mediante correo electrónico, al (PP) **PRD** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y Análisis,**  
**en su carácter de Miembro Suplente**  
**del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su**  
**carácter de Secretaria Técnica del**  
**Comité de Información**